JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 007

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandados contra el auto de mandamiento de pago. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 28 de marzo de 2023, término de traslado 29, 30 y 31 de marzo de 2023.

La secretaria,



LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2022-00239-00

MEMORIAL PROCESO RAD: 2022 - 00239 00

Tatiana Arboleda <tatiana.arboleda@dylglobal.com.co>

Vie 20/01/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: Carlos Alberto Uribe Carrillo <carlosauribec@hotmail.com>;Gustavo Gomez <gustavo.gomez@dylglobal.com.co>;luis guillermo florez blair <luisgui09@gmail.com>

1 archivos adjuntos (123 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD **CALI**

E.S.D

Adjunto memorial para el siguiente proceso:

DEMANDANTE: ARDIGAN S.A.S.

DEMANDADO: COMERCIAL LOS SOLES S.A.S. y LUIS GUILLERMO FLOREZ

RAD: 2022-00239

REF: Recurso de reposición.

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO Abogado



Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

E.S.D

DEMANDANTE: ARDIGAN S.A.S.

DEMANDADO: COMERCIAL LOS SOLES S.A.S. y LUIS GUILLERMO

FLOREZ

RAD: 2022-00239

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO

DE PAGO.

GUSTAVO GÓMEZ GIRALDO, identificado como parece anotado al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **COMERCIAL 20-20**, identificada con el NIT. 901363585-2 y **LUIS GUILLEMO FLOREZ BLAIR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.630.922 por medio del presente escrito en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento de pago con fundamento en los siguientes argumentos:

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO.

El articulo 709 del Código de Comercio, preceptúa:

El pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.
- 2. El nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago.
- 3. La indicación de ser pagadero al portador
- 4. La forma de vencimiento.

El articulo 621 del Código de Comercio, por su parte preceptúa, los títulos valores además de lo dispuesto para cada título valor deberán llenar los siguientes requisitos:

1. La mención del derecho que el titulo se incorpora y la firma de quien

De la verificación del título base de recaudo se puede advertir que le título no cumple con varios requisitos, por lo que no puede considerarse un título valor objeto de ejecución.

En primer lugar, no se establece la forma de vencimiento ni la fecha de vencimiento, ilegítimamente se pone sobre el documento una leyenda en lapicero la cual es completamente desconocida por mi poderdante que dice "Léase vencimiento del pagaré 10 de agosto de 2020". Dicha anotación no fue realizada por mi cliente ni tampoco validada por el mismo, recuérdese que el "otro sí" requiere por ser un acuerdo modificatorio la





voluntad de las partes y, en el particular, ninguno de los obligados avaló tal modificación del instrumento.

Dado que el documento original no indica la fecha de vencimiento ni tampoco la de creación, no es posible determinar la exigibilidad del mismo y por ende, no es posible sea valorado como título ejecutivo.

2.ADULTERACIÓN DEL DOCUMENTO- FALSEDAD.

El documento originalmente firmado por mis poderdantes fue adulterado, a fin de darle validez de título valor y sanear las irregularidades que el mismo presenta. Sin autorización el demandante se procedió a incluir con lapicero sobre el instrumento una nota que no era conocida por los demandados.

Esta no fue avalada de ninguna forma por estos, esa no es la letra de ninguno de mis clientes, tampoco aparece su firma en señor de aceptación o un documento como otro sí adicional donde se acepte la modificación.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente que se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el posible delito de falsedad Material y o fraude procesal. (SE TACHA EL DOCUMENTO POR FALSO)

3.PROCESO DE INSOLVENCIA POR PARTE DE LUIS FLOREZ

El señor LUIS GUILLERMO FLOREZ, se encuentra actualmente en un proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE el cual se tramita en el juzgado 15 Civil del Cto de Medellín bajo radicado 050013103015 2006 00129 00.

Así pues, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2016, no puede admitirse proceso ejecutivo en contra del señor LUIS GUILLERMO FLOREZ, a saber:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo





la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.»

Con fundamento en lo anterior, deberá reponerse el auto admisorio en contra señor LUIS GUILLERMO FLOREZ so pena de nulidad.

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el articulo 442 del Código General que preceptúa que las excepciones previas deben proponerse mediante recurso de reposición en esta misma oportunidad formulo la excepción previa de falta de competencia con fundamento en los siguiente formulo la excepción de FALTA DE COMPETENCIA.

El domicilio de los demandados es la ciudad de Medellín, en el titulo valor no se indica el lugar de la firma del instrumento ni el lugar del cumplimiento de las obligaciones del título, razón por la cual el único criterio que se debió tener en cuenta para determinar la competencia es el general esto es el domicilio de los demandados.

Por los argumentos anteriormente expuestos solicito que se reponga el auto que libró mandamiento de pago.

Atentamente.

GUSTAVO GOMEZ GIRALDO

C.C. 7/1.773/014

T.P. 1142312 del C. S. de la J

